Año de 1949 — Miércoles 25 de Mayo — Núm. 63

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	30,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 21 de Abril de 1949 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

La Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve para colonización de grandes zonas, que constituye el primer eslabón en materia de legislación agraria de nuestro Movimiento, señalaba en su preámbulo, como aspiración inicial, la colonización y puesta en riego de las extensas zonas del territorio nacional susceptibles de esta transformación merced a las grandes obras hidráulicas realizadas por el Estado y evitar se dilatase el aprovechamiento de las grandes cantidades invertidas en las mismas, consiguiendo así beneficios económicos y sociales para la Nación entera.

Este principio del máximo aprovechamiento de la riqueza patria, cuyo primer destino es el servir para la elevación de condición de vida de cuantos integran lan gran hermandad del pueblo español, fué nuevamente consagrado en el Fuero de los Españoles y y ha servido de orientación a la política económico-social del Gobierno.

La Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis de expropiación de fincas rústicas por causa de utilidad social se basaba asimismo en idéntico principio; pero su carácter específico hace que si bien los preceptos de ella pueden aplicarse a fincas enclavadas en una gran zona, no es por sí sola suficiente para resolver los graves y completos problemas que la colonización lleva consigo.

La realidad ha puesto de manifiesto que la colonización se viene realizando a un ritmo mucho mas lento del preciso para atender las necesidades de una población que crece de año en año, y que el esfuerzo y la iniciativa privada no son suficientes por sí solas al fin perseguido.

Estas razones, unidas a las ya anteriormente apuntadas, hacen preciso completar y, en cierto modo, sustituir los preceptos de la Ley de Bases, mediante la promulgación de la presente, que ha de regular en el futuro las colonizaciones de alto interés nacional a realizar en zonas regables sin perjuicio de aplicar en ellas la de veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y seis si concurriesen, antes o después de la transformación de la zona e independientemente de la intensidad de los trabajos, las circunstancias decarácter social que son exigencias previas para su aplicación.

En la presente Ley, reconociendo el derecho de los propietarios, se subordina, sin embargo, la extensión y contenido de su relación dominical al cumplimiento de fines sociales de rango superior y se le da una activa participación al Instituto Nacional de Colonización en esta labor colonizadora, aumentando los auxilios que se venían concediendo para la transformación en Leyes anteriores, y en natural compensación a este mayor esfuerzo por parte del Estado, se faculta al Instituto Nacional de Colonización para resolver problemas de concentración parcelaria y recomposición predial, aprovechando las enormes posibilidades del regadío intensivo para facilitar a la población rural que se instale en las zonas un nivel de vida decoroso y digno.

No se ha considerado de momento necesario dotar en esta Ley al Instituto Nacional de Colonización de los medios económicos precisos para desarrollar la inmensa tarea que se le encomienda, y a medida que sus planes, con la aprobación del Gobierno, así lo exijan, se atenderá a este particular en la forma que se considere preciso, bien a través de una medida de carácter general o habilitando los medios necesarios a cada zona cuando se apruebe el Decreto de Colonización de la misma.

Las unidades parcelarias que entrega el Instituto Nacional de Colonización a los beneficiarios carecen, una vez amortizado el lote, de régimen jurídico distinto del que rige para la restante propiedad inmobiliaria rústica. De momento no ha constituído este aspecto un problema acuciante, ya que la generalidad de los colonos se encuentran en régimen de acceso a la propiedad; pero la amplitud de la labor hasta ahora desarrollada por el Instituto Nacional de Colonización, unida a la que cabe esperar como consecuencia de la aprobación de esta Ley, aconsejan la regulación de tales patrimonios a la mayor urgencia, acudiendo a la tradicional institución olvidada a través de las luchas políticas pasadas y revalorizada por nuestro Movimiento, del Patrimonio Familiar, instituyéndolo como régimen forzoso para las unidades que entregue el Instituto Nacional de Colonización; y a tal fin, y sin entremezclar este aspecto, se hace en esta Ley la declaración de necesidad de someter otra, con carácter urgente, reguladora de tales patrimonios.

Las importantes sumas invertidas en obras hidráulicas hasta el presente y las que requiera en el futuro la ejecución de los planes de obras públicas a cargo del Gobierno, así como los cuantiosos gastos realizados por el Instituto Nacional de Colonización y los que éste ha de sastifacer en adelante para colonizar las tierras dominadas por aquellas obras, reclaman, de una parte, una eficaz conexión, que esta Ley establece, entre los Servicios encargados de realizar las distintas obras que dicha colonización exige y los medios económicos de que aquéllos puedan disponer y, de otra, una decidida actuación del Organismo que asume la responsabilidad de la tarea, conducente a la profunda transformación de los terrenos, para que reviertan en beneficio, no sólo indirecto, de la comunidad los notables sacrificios que dichas ingentes obras han exigido y exigen de todos los contribuyentes. Y para conseguirlo, coadyuvando a la movilización de la riqueza, a la vez que evitando se sustraigan totalmente las plus valías derivadas de aquellas obras a las finalidades de carácter público que justifican tan cuantiosos gastos, y en virtud de la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero. Las colonizaciones de alto interés nacional a que se refiere la Base primera de la Ley de ventiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que hayan de llevarse a cabo en grandes zonas regables dominadas por obras hidráulicas, construídas o auxiliadas por el Estado con arreglo a la legislación vigente, habrán de sujetarse a lo establecido en la presente Ley.

La declaración de alto interés nacional de la colonización de una «zona regable» unida a la aprobación, conforme a esta Ley, de Plan general correspondiente, envuelve la de utilidad pública e implica asimismo la necesidad de ocupar los bienes cuya enajenación forzosa fuere necesaria para que el Instituto Nacional de Colonización pueda cumplir los fines que por esta Ley le están atribuídos.

Artículo segundo. La colonización completa de cada una de las citadas zonas requiere: a) La realización del conjunto de obras y trabajos necesarios para que pueda hacerse, conforme al artículo veinticinco de la presente Ley, la declaración de «puesta en riego» respecto de las distintas unidades de explotación que se establezcan en cada zona, atendidas las necesidades de la economía nacional. b) El establecimiento y conservación, conforme a las disposiciones que se dicten, de las unidades adecuadas al objeto de que la propiedad privada pueda servir mejor al cumplimiento de los fines sociales familiares e individuales; y c) La atribución de las distintas unidades a quienes hayan de ser sus beneficiarios, dotando a las mismas de cuantos elementos se consideren precisos para la consecución de su máximo rendimiento, atendidas la productividad de las tierras y las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo tercero. Para la explotación y colonización de las «tierras en exceso», definidas en el artículo once, pueden establecerse unidades de las clases siguientes: a) «Huertos familiares» b) «Unidades de explotación de tipo medio», con una extensión máxima de dieciocho hectáreas; y c) «Unidades superiores», cuya cabida no podrá exceder en ningún caso de ciento veinticinco hectáreas.

La total superficie de cada una de estas unidades parcelarias formará un «coto redondo», bajo cuya denominación se comprende un solo cuerpo o pieza de terreno limitado por un lindero continuo.

TITULO II

Planes de colonización y de obras

CAPITULO PRIMERO

Plan de colonización

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de Colonización redactará para cada «zona regable» el Plan o Proyecto General de Colonización a que se refiere la Base dieciséis de la Ley de ventiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que comprenderá necesariamente: a) Delimitación de la zona. b) Subdivisión de la misma en sectores, con independencia hidráulica, que abarcarán porciones de superficie, en general, no superior a dos mil hectáreas, servidas para el riego al menos por un elemento de la red principal de acequias. c) Plano de los sectores, con delimitación exacta de las distintas clases de tierra que existan dentro de la total extensión correspondiente a cada uno. d) Número aproximado, superficie y características que, en la zona de que se trate, deban tener las unidades de explotación que puedan establecerse. e) Unidad-tipo límite inferior al efecto de definir las obras de interés común de los sectores. f) Enumeración de las obras necesarias para la transformación y colonización de la zona. g) Pueblos, núcleos de colonización y viviendas diseminadas cuyo estableci-

miento se prevea. h) Intensidad con que se ha de efectuar la explotación de las tierras al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la fecha de la declaración de «puesta en riego» a que se refiere el artículo veintiocho. i) Precios mínimos y máximos en secano aplicables a los terrenos de la zona, correspondientes a cada una de las clases de tierra que existan en la misma; y j) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en la zona y normas que han de regular la selección de colonos.

La delimitación de la zona y determinación de sectores a que hacen referencia los apartados a) y b) del párrafo anterior deberá realizarlas el Instituto sobre la base de los datos e informes que a estos fines habrán de facilitarle los organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Para la fijación de los precios a que alude el apartado i) habrá de tenerse en cuenta el valor con que las tierras aparezcan catastradas, las rentas que hayan producido en los cinco años últimos y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas por su clase, que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la «zona regable» o extensión dominada por las obras hidráulicas construídas o auxiliadas por el Estado.

Artículo quinto. Redactado el Plan General de Colonización de cada zona, el Jefe del Instituto recabará el dictamen de tres técnicos agronómicos respecto de los precios que se señalen conforme a lo establecido en el apartado i) del artículo anterior, sometiendo seguidamente el Plan, con el informe de los Peritos, a conocimiento del Consejo Nacional de Colonización y elevándolo después, con la oportuna propuesta, al Ministro de Agricultura. Este, a su vez, remitirá lo actuado a la Delegación Nacional de Sindicatos, a fin de que dictamine sobre la procedencia de la aprobación del citado Plan. Dicho organismo emitirá y habrá de dar traslado al Ministerio de Agricultura de su informe en el plazo improrrogable de treinta días; entendiéndose, en caso contrario, manifestada, por el mero transcurso de dicho término, su conformidad con la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Colonización.

Los Peritos a que hace referencia el párrafo anterior deberán hallarse en posesión del título de Ingeniero Agrónomo y contar cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional. Serán designados por el Ministro de Agricultura: uno, a propuesta del Ministerio de Hacienda; otro, a la del Instituto Nacional de Colonización, proponiendo el nombramiento del tercero la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia donde se halle enclavada la zona regable, o la Delegación Nacional de Sindicatos, si aquélla comprendiera territorios de dos o más provincias.

Artículo sexto. La aprobación definitiva del Plan se hará por medio de Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura. Dicho Decreto, que no será susceptible de recurso alguno, además de señalar, después de ser oído el parecer del Ministerio de Obras Públicas sobre este extremo, el plazo en que deba quedar últimado el Plan coordinado de obras a que se refiere el artículo siguiente, fijará, conforme al artículo diez, las normas aplicables, al efecto de determinar en cada caso la superficie que pueda ser reservada en la zona a los propietarios, cultivadores directos de tierras enclavadas en ésta que expresamente lo soliciten, así como las circunstancias que deban concurrir en los peticionarios y las condiciones que se les hayan de imponer para serles reconocido el expresado derecho.

Artículo séptimo. Cuando, con posterioridad a la fecha del Plan, se operase en la contratación de fincas rústicas una profunda alteración de precios, basada en causas económicas de manifiesta realidad, extrañas a la influencia que en el valor de las tierras pudiera ejercer la perspectiva de su colonización en un futuro inmediato, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y previa solicitud del Instituto Nacional de Colonización o de la Cámara o Cámaras oficiales sindicales agrarias de la provincia o provincias en que se halle enclavada la zona, podrá, si estimara fundada, en principio, la petición, autorizar que se proceda a una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano, señalados en el correspondiente Plan. Los trámites para dicho señalamiento serán los mismos que los que se siguieron para el de los precios primitivos, emitiendo, por tanto, su informe los técnicos agronómicos relacionados en el artículo quinto de esta Ley, y resolviéndose inapelablemente la cuestión mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Los precios rectificados que, en su caso, fijare el Consejo de Ministros, sólo serán aplicables a las tierras cuyo expediente de expropiación se iniciare con posterioridad a la fecha en que dicho superior organismo haya acordado la revisión de aquéllos.

CAPITULO II

Plan coordinado de obras

Artículo octavo. Promulgado el Decreto aprobando el Plan de Colonización se constituirá una Comisión Técnica Mixta, compuesta por un número igual de Vocales, en representación del Instituto Nacional de Colonización y de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas, que elaborará, en el plazo que señale el citado Decreto, un plan coordinado de obras con el siguiente contenido: Primero. Anteproyecto general, y por sectores, de las redes principales y secundarias de acequias y desagües, y de las de caminos que hayan de ser instaladas en la zona. Segundo. Enumeración de las obras de defensa de márgenes, rescate de terrenos pantanosos, canalización y regulación de desagües naturales y repoblación forestal. Tercero. Relación completa de las obras del Plan que corresponden a los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según el título cuarto de esta Ley, y especificación de dichas obras mediante el empleo de notaciones adecuadas o la descripción detallada de cada una. Cuarto. Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las distintas obras integrantes del Plan coordinado.

Las actas de las reuniones de la Comisión Técnica Mixta se extenderán por duplicado, correspondiendo su aprobación a los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura. De no existir acuerdo en el seno de la Comisión, lo mismo que en el caso de que las actas no fueren aprobadas por los citados Ministerios, las obras se realizarán según el Plan que acuerde el Consejo de Ministros, a la vista de las propuestas que le sean elevadas por cada uno de los Ministerios mencionados.

TITULO III

Parcelación de las zonas regables

CAPITULO PRIMERO

Normas aplicables a la misma

Artículo noveno. Publicado el Decreto aprobatorio de Plan General de Colonización de una zona regable, momento que, en lo sucesivo, se denominará abreviadamente «fecha del plan», el Instituto Nacional de Colonización fijará el plazo hábil para que los interesados en quienes concurran las circunstancias y condiciones exigidas por las normas que a dicho efecto establezca el referido Decreto y que se hallen en posesión de título suficiente para acreditar que les corresponde el pleno dominio de tierras enclavadas en la zona, manifieste ante este Organismo si desean o no acogerse a los beneficios de reserva de superficie que, de acuerdo con esta Ley y con las previsiones del mencionado Plan, pudieran corresponderles.

Los propietarios de tierras de la expresada situación que exploten éstas en régimen de arrendamiento, formularán, dentro del plazo indicado, análoga declaración, haciéndose constar si solicitan o no que, conforme al último párrafo del artículo doce, les sea adjudicada, en el caso de que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitieran, una unidad de explotación de tipo medio en la zona para su cultivo directo.

Las manifestaciones a que se refieren los párrafos precedentes de este artículo habrán de hacerse por escrito en el que se exprese la forma en que el interesado explota sus tierras, especificando, cuando fueren cultivadas directamente, la fecha desde que lo vienen realizando ininterrumpidamente, tanto él como su causante o causantes, en su caso. Asimismo hará constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que, estando enclavadas en la zona, fueren propiedad del declarante, debiendo adjuntarse al escrito el título o títulos de adquisición y en su caso la certificación o certificaciones registrales correspondientes.

Artículo diez. A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en zonas regables que expresamente lo soliciten no se les expropiará la superficie de las mismas que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General, pudiera serles atribuída. Esta superficie reservable será fijada en atención a la cabida de las fincas y sistemas de llevanza de la tierra. En todo caso será primordialmente tenida en cuenta la necesidad de instalar el mayor número posible de colonos, armonizando la consecución de este objetivo con los legítimos intereses de la propiedad privada y con el logro del máximo rendimiento de la producción agrícola en la zona.

Artículo once. Tendrán la consideración de «tierras en exceso», a todos los efectos del régimen que para las mismas se establece en esta Ley, los terrenos sobrantes en la zona, una vez determinadas en el proyecto de parcelación las superficies que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, sean reservables a favor de propietarios.

El mismo carácter de «tieras en exceso» tendrán las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la «fecha del Plan», así como las pertenecientes a propietarios que no hubieren hecho dentro de plazo y en sentido afirmativo la manifestación a que se refiere el párrafo primero del artículo noveno o que no hayan justificado documentalmente su carácter de titulares del dominio de esos inmuebles.

Tendrán idéntico carácter de «tierras en exceso», no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las fincas que, sin obtener del Instituto Nacional de Colonización el correspondiente permiso, hubieren sido enajenadas después de declarado el alto interés nacional de la colonización de la zona o con posterioridad a la publicación de esta Ley, si ya se hubiere hecho esa declaración, siempre que, además, la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

Artículo doce. A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan General correspondiente les será individualmente adjudicada una unidad de explotación de tipo medio en la parcelación de la zona, cuando reunieren las condiciones que, en cumplimiento de la novena disposición final de esta Ley, señale el Ministerio de Agricultura y haya «tierras en exceso» suficientes para ello.

Este derecho que se otorga a los arrendatarios será preferente a la adjudicación de unidades de explotación a los colonos procedentes de otras comarcas.

A los arrendadores de las tierras a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá serles individualmente adjudicada para su cultivo directo una unidad de explotación de tipo medio en la zona cuando el Instituto dispusiere en ésta de «tierras en exceso» bastantes para tal finalidad.

CAPITULO II

Proyecto de Parcelación

Artículo trece. Aprobados por los Ministerios de Agricultura o de Obras Públicas los Proyectos definitivos correspondientes a la totalidad de las redes de acequias, desagües, y caminos, según la competencia que en la presente Ley se establece, el Instituto Nacional de Colonización habrá de formular el proyecto de Parcelación de la «zona regable» con arreglo a las siguientes directrices:

Primera. Cuando la superficie que, conforme a las normas establecidas en el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, haya de reservarse al propietario correspondiente sea igual o superior a la extensión fijada para la unidad de tipo medio en la zona, se procurará que su agrupación en un solo predio se realice en torno a la parcela que sustente la casa de labor o la vivienda del interesado, de la que sea entre todas las de su patrimonio de mayor superficie o bien, y sin perjuicio del tercero, de la que esté en mejor situación, atendiendo a su proximidad a los poblados o vías de comunicación, al orden para el tanteo del riego por acequias o a cualesquiera otras circunstancias.

Segunda. Si la superficie reservable hubiere de ser, con arreglo a las citadas normas, de cabida inferior a la señalada para la unidad de explotación de tipo medio en la zona, así como cuando, tratándose de propietarios cuyos predios afectados por el Plan General no alcanzaren dicha extensión, fuere procedente, en su caso, asignarles las tierras suficientes para completar ésta, el Instituto determinará el emplazamiento, que habrá de estar siempre subordinado a la situación de las «tierras en exceso».

Tercera. La extensión que se fija en esta ley para las distintas clases de unidades se entiende referida siempre a su superficie útil para el riego; por lo tanto, los terrenos adquiridos para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona le serán compensados en el Proyecto de Parcelación a los propietarios afectados, con reducción de la superficie de sus «tierras en exceso».

El Proyecto de Parcelación señalará, para cada zona, las «tierras en ex-

so», o realmente sobrantes después de efectuado el ajuste parcelario conforme a las precedentes directrices.

Artículo catorce. Al plano parcelario ejecutado de acuerdo con las normas del Proyecto a que se refiere el artículo anterior, se acompañará una relación de propietarios con el detalle siguiente: Extensión de sus propiedades en la zona; la superficie que en su caso, y conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas contenidas en el Plan General de Colonización, fuere procedente reservarles; área que haya de serles asignada para completar la unidad de explotación fijada como media en la zona, cuando así lo autorizaren las referidas normas, y finalmente, superficie declarada por el Instituto «tierras en exceso».

Artículo quince. Redactado el Proyecto de Parcelación, será expuesto por el Instituto Nacional de Colonización en la capital o capitales de la provincia o provincias respectivas, anunciándose—en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de los términos municipales donde la zona regable se halle enclavada y en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia o provincias—el lugar y fechas en que los interesados podrán, personalmente o por medio de mandatario, instruirse de los diferentes extremos del Proyecto, para si no lo encuentran ajustado a las previsiones de esta Ley y a las del Decreto aprobatorio del Plan General, puedan reclamar contra aquél dentro de un plazo que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, a contar del último del citado período de exposición, presentando al efecto, en las oficinas centrales del Instituto, en la correspondiente Delegación de este Organismo o en la capital de cualesquiera de las provincias en las que se halle enclavada la zona regable, los documentos y justificantes que estimen pertinentes a la defensa de sus derechos.

El Jefe del Instituto, con vista de las reclamaciones formuladas, aprobará el Proyecto de Parcelación, con las modificaciones que, en su caso, juzgue procedentes. Este acuerdo será apelable ante el Ministro de Agricultura en la forma sumaria que fijará el Plan y sin que contra la resolución de aquél se dé recurso alguno.

CAPITULO III

Normas de expropiación

Artículo dieciséis. Desde la fecha en que se apruebe el Proyecto de Parcelación hasta que hubiere transcurrido un año desde la declaración de «puesta en riego» que prevé el artículo veinticinco, el Instituto Nacional de Colonización podrá, discrecionalmente, adquirir por compra voluntaria o mediante expropiación, y siempre por su valor en secano, hasta la totalidad de la superficie de las «tierras en exceso», con las edificaciones que existan sobre las mismas.

La ocupación se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en los artículos tercero a octavo, ambos inclusive, de la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. La ulterior tramitación del expediente expropiatorio, relativa al justiprecio, pago y toma de posesión de los inmuebles, se ajustará a lo preceptuado en las leyes de carácter general vigentes en materia de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, salvo las modificaciones establecidas por los artículos quinto, sexto, doce y trece de la de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, y muy especialmente la de que las valoraciones de los peritos habrán de ajustarse, inexcusablemente, a los precios fijados en el Plan General, razonando aquéllos en sus informes la clasificación que estimen debe asignarse a las tierras dentro de los tipos establecidos en dicho Plan, así como la elección de los precios adoptados entre los máximos y mínimos establecidos en éste para la zona, habida cuenta del valor con que las fincas aparezcan catastradas, las rentas que hayan producido en los cinco últimos años y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas por su clase que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la zona regable, y sin que pueda incluirse en la valoración el importe de las mejoras introducidas en la finca después de la promulgación del Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización de la zona de que se trate, cuando dichas obras se hubieren realizado sin la autorización o aprobación del Instituto, salvo que las indicadas mejoras hayan sido autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

En ningún caso será tenido en cuenta, al expresado efecto de fijación del justiprecio, el importe de las mejoras de adorno, recreo o comodidad realizadas con posterioridad a la fecha en que se hubiere declarado de alto interés nacional la colonización de la zona.

Artículo diecisiete. Los acuerdos que, de oficio o a instancia de parte, adopte el Instituto Nacional de Colonización a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas cuya expropiación autoriza la presente Ley, serán susceptibles, salvo lo dispuesto en los segundos párrafos de los artículos cuarto y quinto de la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, de recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, que deberá interponerse dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la notificación; contra la resolución que recayere en dicho recurso podrá el interesado, durante el término de los treinta días siguientes a la fecha en que aquélla le fuere notificada, interponer el de revisión, a un solo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse, inexcusablemente, en alguna o algunas de estas causas:

Primera. Existencia de vicio substancial en el procedimiento.

Segunda. Lesión derivada, ya de la improcedente clasificación que, dentro de los tipos establecidos en el Plan de Colonización, asigne el acuerdo recurrido a las tierras expropiadas, o bien de la indebida aplicación por éste de los precios que dicho Plan señale en cumplimiento del apartado i) del artículo cuarto. Dicha lesión sólo podrá ser alegada por el interesado y apreciada, en su caso, por la Sala, cuando represente, como mínimo, la sexta parte del valor que, de acuerdo con las previsiones del mencionado Plan, y con las normas contenidas en esta Ley, hubiera debido fijarse a la finca o fincas expropiadas.

A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, señalará, ajustándose a las previsiones del Plan General de Colonización, la clasificación que fuere procedente asignar a las tierras y los precios aplicables, fijando, en consecuencia, la valoración definitiva del inmueble, que, en ningún caso, podrá rebasar los límites marcados por los peritos.

La desestimación total del recurso llevará aparejada la imposición al recurrente del pago de las costas causadas. Si durante la tramitación del recurso y antes de la celebración de la vista el actor desistiera de la acción entablada, sólo vendrá obligado al pago de la mitad de dichas costas.

Artículo dieciocho. Las «tierras en exceso» que sean adquiridas por el Instituto se destinarán a los fines especificados en esta Ley y a la satisfacción de las necesidades de la colonización de la zona.

TITULO IV

Obras requeridas para la colonización de una zona regable

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de las mismas

Artículo diecinueve. Las obras necesarias para la transformación en regadío y colonización de una zona regable quedan clasificadas en los siguientes grupos:

Primero. Obras de interés general para la zona.

Segundo. Obras de interés común para los diferentes sectores hidráulicos en que aquélla se divida; y

Tercero. Obras de interés agrícola privado.

Artículo veinte. Son obras de interés general para la zona las que se refieran a todo el ámbito de ésta, tal como se delimita en el Plan General de Colonización aprobado.

Son obras de interés común para cada sector las que se refieran o dominen al todo o parte de su superficie hasta proporcionar riego o servicios y efectuar el necesario acondicionamiento de tierras en las unidades-tipo que, a tal efecto, se establecen en el Plan de Colonización.

Se considerarán obras de interés agrícola privado las veredas que, partiendo de los caminos rurales, conduzcan a los distintos recuadros que enmarquen la unidad-tipo fijada en el Plan; las de construcción de regueras y azarbes de último orden; construcción de edificios destinados a viviendas y dependencia agrícolas y, en general, todas las demás obras precisas para la colonización de la zona que no se hallen incluídas entre las que definen los precedentes párrafos de este artículo.

CAPITULO II

Redacción, aprobación y ejecución de los proyectos relativos a las obras

Artículo veintiuno. Las obras de interés general y de interés común para el sector serán proyectadas y ejecutadas por los Ministerios de Obras Públicas o de Agricultura, conforme a lo que a continuación se establece:

El Ministerio de Agricultura, por medio del Instituto Nacional de Colonización, llevará a cabo el estudio y ejecución de las siguientes obras: Primero. Las de la red secundaria de acequias y desagües, desde las que dominen subsectores hidráulicos con extensión suficiente para la instalación de dos «unidades superiores», hasta las que proporcionen riego a las unidades de explotación-tipo de cada zona. Segundo. Las de repoblación forestal, plantaciones de ribera o lineales en caminos, acequias y desagües; Centros cívicos y obras de urbanización de poblados, y, en general, las que asignen al Instituto Nacional de Colonización las disposiciones legales. Tercero. Caminos rurales para el servicio de las distintas unidades de cultivo.

Corresponderán a los servicios afectos al Ministerio de Obras Públicas, el estudio y ejecución, con arreglo al Plan coordinado de cada zona, de las obras siguientes:

Primero. Las de encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos, abastecimiento de agua a poblados, grandes colectores y, en general, las que le atribuya la legislación de obras públicas y obras hidráulicas, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley. Segundo. Los caminos generales de la zona y los de enlace entre los pueblos, así como los que tengan traza paralela a las acequias y desagües principales de su competencia. Tercero. Las redes de acequias y desagües principales. Se definen como acequias principales las que tengan en su toma un caudal superior al de las acequias que dominen subsectores de superficie bastante para alojar dos «unidades superiores», delimitadas con arreglo a esta Ley. Este carácter de «principal» lo conservará la acequia hasta su desagüe, cualquiera que sea el caudal que conduzca en sus distintos tramos, entendiéndose siempre prolongada por sus bifurcaciones de mayor caudal y, en caso de igualdad, por las de mayor longitud.

Artículo veintidós. Las obras de interés agrícola privado serán ejecutadas por el Instituto Nacional de Colonización o por los particulares, según proyectos que formulará o aprobará aquel Organismo.

Artículo veintitrés. Las obras e instalaciones que, sin relacionarse directamente con la transformación agrícola de las zonas, sirvan de complemento para su satisfactorio desarrollo económico y social y hayan sido incluídas por el Instituto Nacional de Colonización en sus planes, podrá éste ejecutarlas por sí o disponer su realización conforme a los proyectos que apruebe.

CAPITULO III

Auxilios para la realización de las diferentes clases de obras

Artículo veinticuatro. Las obras a que hace referencia el artículo veintiuno serán costeadas con cargo a los presupuestos respectivos de los organismos encargados de ejecutarlas.

Las que deban realizarse por el Instituto Nacional de Colonización serán íntegra y definitivamente sufragadas por dicho Organismo cuando sean de interés general para la zona. La cuantía de las subvenciones aplicables a las restantes ascenderá al cuarenta por ciento del coste de las obras de interés común para el sector y al treinta por ciento del importe del presupuesto de las de interés agrícola privado, haciéndose efectivas, por compensación, al integrar los particulares los gastos correspondientes a las obras ejecutadas por el Instituto; y tratándose de las de interés agrícola privado que los propietarios ejecuten por su cuenta, mediante pago del importe de dicho auxilio una vez que aquéllas estuvieran terminadas, a juicio del mencionado Organismo.

Las obras e instalaciones a que se refiere el artículo veintitrés podrán ser subvencionadas por el Instituto Nacional de Colonización hasta con el veinte por ciento de su importe, incluído el valor de los solares y de la maquinaria que sea precisa para las mismas.

Las subvenciones aplicables a las obras atribuídas a la competencia del Ministerio de Obras Públicas serán las determinadas en las Leyes que, según sus diferentes clases, les afecten.

(Continuará)

980

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Sección de estadística y racionamiento

Talonarios de boletines de baja

Siendo bastantes las Delegaciones Locales que tienen aún pendiente de pago el importe de los talonarios de boletines de baja modelos 12, 12 a), 13 y 13 b), que en diferentes fechas se las ha remitido, entorpeciendo con ello los servicios de contabilidad, se encarece a todas las que estén en descubierto por alguno de dichos conceptos, que procuren hacer el ingreso en esta Provincial en el plazo máximo de ocho días, en evitación de los mayores gastos que les originaría la reclamación por procedimiento ejecutivo. Se recuerda que el precio de cada talonario de los modelos 12 y 12 a) es de 7,50 pesetas uno y el de los modelos 13 y 13 b), 2,50 pesetas cada uno.

Segovia, 24 de Mayo de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

972

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

CIRCULAR NÚM. 56

Estadística agrícola

Por correo están siendo remitidos a los respectivos Ayuntamientos de la provincia los impresos de las hojas declaratorias correspondientes a la primera recogida anual de datos que señalan las disposiciones vigentes en esta materia. Los impresos se remiten por duplicado, uno para ser archivado en la Junta correspondiente y el otro para ser remitido a esta Jefatura, y son los siguientes:

1.° Hoja declaratoria de las superficies que se explotan el 1.° de Mayo. Hay que tener muy en cuenta al llenar esta hoja las instrucciones que en su dorso se indican.

2.° Hoja declaratoria de las superficies de plantas hortícolas que se cultivan en el término municipal.

Estas hojas deberán cumplimentarse con la mayor atención y corrección una vez comprobados los datos necesarios para reflejar la realidad con la mayor exactitud. Asimismo deberán tenerse muy en cuenta al llenar los impresos las observaciones que en ellos se insertan.

Los impresos se remiten a los Ayuntamientos y deberán ser cumplimentados por las Juntas Sindicales Agropecuarias, sirviéndose los Ayuntamientos de hacer entrega de los citados impresos a estas Juntas allí donde estén constituídas, y en caso contrario, el servicio deberá ser cumplimentado por las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas.

Los impresos debidamente cumplimentados deberán encontrarse en esta Jefatura antes del día uno de Julio próximo, y si alguna Junta no los hubiese recibido antes del día 1.° de Junio, lo comunicará a este Servicio que procederá a nuevo envío, considerándose la falta de esta reclamación como acuse de recibo de los impresos remitidos.

Segovia, 20 de Mayo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, o en su caso, señores Presidentes de las Juntas Sindicales Agropecuarias de la provincia de Segovia.

968

División Inspectora de la Red Nacional de Ferrocarriles españoles

NOTA ANUNCIO

Declarada la urgencia de las obras necesarias para la electrificación de la línea del ferrocarril Madrid Avila-Segovia, a los efectos de la Ley de 7 de Octubre de 1939, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.° de la misma, se hace público que el día 30 del actual, a las once horas, se procederá al levantamiento de las actas referentes a la ocupación de los terrenos necesarios para la servidumbre de paso de la línea de alimentación a las subestaciones convertidoras en el término municipal de Otero de Herreros, haciéndolo constar por medio de esta nota anuncio para que comparezcan los interesados en dicha ocupación o deleguen en persona autorizada; debiendo advertirles que podrán hacer uso de los derechos que se consignan en el artículo 4.° de la mencionada Ley.

Las fincas a que se refiere este anuncio y sus propietarios, según datos recogidos por este servicio, son los siguientes:

Otero de Herreros

1. Sociedad de vecinos de la Sierra.

La Hondilla

2 y 3. Sociedad de vecinos de la Sierra.

La Cardosa

4. Sociedad de vecinos de la Sierra.

Canta La Legua

6. Félix de la Calle; 8. Alejandro del Barrio; 9. Manuel Rodríguez; 11. Juan Piñuela.

Cercado de Nicasio

12. Juan Blasco; 13. Gregorio Blasco.

La Zarayuela

15. Marcelino Aparicio; 16. Miguel Aparicio.

Praerones

17, 19 y 20. Luis Casado.

Madrid, 14 de Mayo de 1949.—El Delegado del Ministerio de Obras Públicas. Firmado.

960

Magistratura del Trabajo

Traslado de sus oficinas

Desde 1.° de Junio próximo, la Magistratura Provincial del Trabajo de Segovia quedará instalada en el piso principal de la casa sita en la calle de Cronista Lecea, núm. uno, esquina a la Plaza de Franco.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 20 de Mayo de 1949.—El Secretario, A. Regueras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

984

BERNARDOS

Anuncio de rectificación

En el anuncio publicado en el Boletin Oficial de esta provincia número 61, correspondiente al 20 del actual, relativo a la tercera subasta del servicio de suministro de fuerza motriz para la elevación de las aguas de abastecimientos de esta villa, señalada para el 8 de Junio próximo, se consigna como tipo el de treinta y ocho céntimos por cada kilowatio, en vez de treinta y cinco.

Con esta aclaración queda subsanado el error padecido.

Bernardos, 23 de Mayo de 1949.—El Alcalde, Pablo Ferradal.

965

SAN MIGUEL DE BERNUY

Habiendo sido confeccionado por este Ayuntamiento y Junta Municipal el repartimiento de riqueza ganadera y capacidad económica de los vecinos para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual, queda expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que aquel contribuyente interesado pueda examinar dicho repartimiento y presentar las reclamaciones que considere justas.

San Miguel de Bernúy, 20 de Mayo de 1949.—El Alcalde, Mariano Arévalo.

966

Confeccionada la liquidación del presupuesto de 1948, queda expuesta al público con los justificantes y documentos que la integran por el plazo de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinada y presentar por escrito las reclamaciones que estimen convenientes.

Igualmente han sido aprobadas las cuentas municipales del ejercicio de 1948, las cuales también se encuentran expuestas al público por igual plazo, conforme dispone el Decreto Ordenador de las Haciendas Locales.

San Miguel de Bernúy, 20 de Mayo de 1949.—El Alcalde, Mariano Arévalo.

977

MUÑOPEDRO

Instruído expediente de habilitación y suplemento de crédito para atender necesidades contraídas y cuyo detalle se especifica en aquél, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de quince días, a efecto de oir reclamaciones.

Muñopedro a 21 de Mayó de 1949. El Alcalde. Firmado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

971

SEGOVIA

Don Daniel Sanz Pérez, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Instrucción del partido, por vacante del cargo.

Por el presente se cita y llama a Nemesio Puerto Palacino, de 33 años, casado, hijo de Gervasio y de Juana, natural de Villar del Rey (Badajoz) y con domicilio en Segovia, calle del Coronel Rexach, núm. 11, de donde desapareció el día tres de Abril último, sin que se conozca su paradero, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, núm. 10, con objeto de ser oído en el sumario que con el núm. 88 de 1949 se instruye por supuesto delito de abandono de familia; apercibido que de no hacerlo, incurrirá en el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Daniel Sanz Pérez.—El Secretario, P. S., Martín Alvarez.

963

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Carlos Coullaut Mendigutia, Juez de Instrucción de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se instruye sumario con el número 22 del corriente año, por robo de artículos alimenticios propiedad del vecino de Marazoleja Nicolás Garcillán García, hecho ocurrido en expresado pueblo en la noche del 18 al 19 de Mayo del corriente año.

Se interesa por el presente la busca y rescate de los siguientes artículos:

Treinta docenas de huevos en una caja y cesta; un saco con unos cuarenta kilos de cacahuets; una latas con unos tres kilos de escabeche; unos tres kilos de naranjas y seis pesetas en metálico.

Encargando a los Agentes de la Policía judicial y demás Autoridades, procedan a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima adquisición, poniéndolas a disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta villa.

Dado en Santa María de Nieva a veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.— Carlos Coullaut Mendigutia.— El Secretario, Eulalio Hernández.

SEPULVEDA 970

REQUISITORIA

Por la presente se cita, llama y emplaza a los procesados José García Suárez, o bien José García Cardiel y Germán López, o bien A. Víctor García, que decían ser delegados o representantes de la sociedad «Fomento de la Cía», con domicilio en Zaragoza, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, y como comprendidos en el número 1.° del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparezcan ante este Juzgado con objeto de constituirse en prisión y practicar otras diligencias, decretada en el sumario que se les instruye con el núm. 68 de 1948, por el delito de estafa; apercibiéndoles que de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos inculpados, y de ser habidos, se les ingresará en prisión a disposición de este Juzgado.

Sepúlveda, diecinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. El Juez de Instrucción, Bernardo Alvarez.—El Secretario, Luis F. Martín.

968

CAMPAMENTO DE HOYO DE MANZANARES

REQUISITORIA

José Bizuete Guerrero, hijo de José Bizuete y de Ramona Guerrero, natural de Azuaga (Badajoz), de estado soltero, de oficio labrador, de 22 años de edad, estatura 1,620 m.; sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano; señas particulares: cicatriz región cerebral derecha, domiciliado últimamente en Azuaga (Badajoz), soldado de Caballería con destino en la Unidad de Instrucción de Caballería, destacada ésta en el campamento de Hoyo de Manzanares, de donde desertó; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de Caballería, Juez instructor de la citada causa, don Pío Velasco Velasco, con domicilio en Pasaje Moderno, número 14, primero, o en la Unidad de Instrucción de Caballería antes citada; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Campamento de Hoyo de Manzanares a 15 de Mayo de 1949.—El Teniente Juez Instructor, Pío Velasco Velasco.

IMPRENTA PROVINCIAL